

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **2 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS- **ACCIÓN POPULAR**

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN SINDICAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL - **ASERPACI-**

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00995-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Una vez subsanada la demanda conforme al auto de fecha 25 de agosto de 2023¹ y reunidos los demás requisitos formales, **admítase en primera instancia**, la acción popular en contra de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil. La pretensión que fundamenta la demanda es la vulneración al goce de un ambiente sano, del espacio público y de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos en respeto de las disposiciones jurídicas.

Con el ánimo de atender las previsiones de la Ley 472 de 1998, se dispondrá:

- Notificar esta providencia a la Defensoría del Pueblo para que, si bien lo tiene, intervenga dentro de la acción de la referencia (Artículo 13);
- De igual forma, deberá notificarse esta providencia al Ministerio Público (Inciso 6° del artículo 21);
- Con el ánimo de informar a la comunidad sobre la admisión de la presente acción popular, se dispondrá que las autoridades involucradas *-incluida allí el Ministerio Público y Defensoría del Pueblo-* publiquen en su página web un edicto informativo en el que se incluya el contenido de la demanda y del auto admisorio de ésta; adicionalmente, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil deberá comunicar a los miembros de la comunidad de la presente acción a través de un medio de

¹ Ver en SAMAI. Índice No. 004. Folios 1 a 2.

comunicación radial local y deberá garantizar mediante la redacción de una noticia publicada en su página oficial web la existencia de este proceso. Dichas publicaciones deberán informarse y permanecer por el lapso mínimo de diez (10) días calendario (Inciso 1° del artículo 21).

- De las anteriores comunicaciones se deberá dejar constancia en el expediente por parte de cada una de las autoridades.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

1.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a través del medio electrónico, ***sin necesidad*** de entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del C.P.A.C.A.

2.- Notificar personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, para que, si lo consideran pertinente, intervengan dentro de la presente acción. A la Defensoría del Pueblo, por Secretaría ***remítasele*** copia de la demanda y sus anexos.

3.- Correr traslado a la entidad demandada y demás intervinientes por el término de diez (10) días², que deberá contabilizarse una vez transcurridos los dos (2) días establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Dentro de dicho término podrán allegar o solicitar la práctica de pruebas que pretendan hacer valer.

4.- Infórmese a los miembros de la comunidad la iniciación de la presente acción popular, de la siguiente manera:

La Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil junto con *el Ministerio Público y Defensoría del Pueblo*, deberán publicar en sus respectivas páginas web institucional, un edicto informativo en el que se incluya el contenido de la demanda y de la presente providencia.

La Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil deberá comunicar a los miembros de la comunidad la iniciación de la presente acción a través de un medio masivo radial de amplia difusión en donde se informe el contenido de la demanda y de esta providencia. ***Comuníquesele*** por Secretaría.

Dichas publicaciones deberán permanecer por el lapso mínimo de diez (10) días calendario y se deberá dejar constancia el expediente por cada una de las autoridades.

² De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

5.- Ordenar que por la Secretaría del Tribunal se **INFORME** a la comunidad acerca de la existencia de este medio de control mediante un aviso que se publicará en el sitio web del Tribunal y/o en la página web de la Rama Judicial *www.ramajudicial.gov.co* en el link avisos a las comunidades, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

6.- Advertir a los sujetos procesales que cualquier memorial quedirijan al presente proceso deberá enviarse simultáneamente al correo electrónico de cada uno de los extremos procesales, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia de envío, ateniendo las previsiones del artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
(REPARTO)
E.S.D

Ref.: **ACCIÓN POPULAR DE ASOCIACIÓN SINDICAL ASERPACI – RAMPA CNA**

La **ASOCIACIÓN SINDICAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – ASERPACI**, representado legalmente por su presidente el señor, **DEMETRIO CAPADOR SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.450.897, expedida en Bogotá, en ejercicio de la potestad establecida por el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, los Capítulos I y II del Título II de la Ley 1437 de 2011 (Modificados por la Ley 1755 de 2015) y la jurisprudencia constitucional pertinente, me permito respetuosamente interponer acción popular en contra de la Unidad Administrativa Especial de **AERONAUTICA CIVIL** en atención y con fundamento en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: El día 27 de abril de 2023 se solicitó por medio de derecho de petición a la entidad accionada AERONAUTICA CIVIL se le solicito como requisito de procedibilidad lo siguiente:

*“(...)Está Asociación Sindical, en ejercicio de su función de veeduría a la Administración Pública, así como la lucha por los derechos e intereses colectivos, desde el año 2021, ha venido solicitándole a la entidad que usted representa, Aeronautica Civil, que realice las adecuaciones **RAMPA Y DEMAS PARA EL ACCESO DE LAS PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA AL CENTRO NACIONAL DE AERONAVEGACIÓN (CNA) UBICADO EN LA AVENIDA EL DORADO 112-09** e inclusive, el acceso al segundo piso del mismo edificio para las personas en la misma situación.*



Asociación Sindical de los Servidores Públicos de La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil



CENTRAL
UNITARIA DE
TRABAJADORES
DE COLOMBIA





Asociación Sindical de los Servidores Públicos de La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil



CENTRAL
UNITARIA DE
TRABAJADORES
DE COLOMBIA



La Aeronautica Civil, viene vulnerando los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, del espacio público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, cuando en los edificios de la AEROCIVIL donde se brinda atención al público y prestan sus servicios los servidores públicos de la misma entidad, no se han observado los lineamientos de la ley 361 de 1997, sobre facilitar el acceso de personas discapacitadas o con movilidad reducida, NO SOLO EN EL INGRESO A DICHO EDIFICIO, sino el desplazamiento entre pisos del mismo, ante ausencia de medios para acceder a los siguientes pisos, por no haberse observado dichos lineamientos de la Ley 361 de 1997.

*Como las respuestas dadas por la entidad recae únicamente en proyectos y estudios, pero ninguna solución de fondo e inmediata, se exige la suspensión a la vulneración a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, del espacio público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, cuando en los edificios de la AEROCIVIL donde se brinda atención al público y prestan sus servicios los servidores públicos de la misma entidad, no se han observado los lineamientos de la ley 361 de 1997, sobre facilitar el acceso de personas discapacitadas o con movilidad reducida, a través de las adecuaciones inmediatas necesarias en la entrada y acceso entre pisos del **"CENTRO NACIONAL DE AERONAVEGACIÓN - CNA"** ubicado en la avenida El Dorado 112 - 09, de lo contrario se acudirá inmediatamente a las acciones constitucionales.*

PETITORIO

- *Solicito cese la vulneración a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, del espacio público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, cuando en los edificios de la AEROCIVIL donde se brinda atención al público y prestan sus servicios los servidores públicos de la misma entidad, no se han observado los lineamientos de la ley 361 de 1997, sobre facilitar el acceso de personas discapacitadas o con movilidad reducida, a través de las adecuaciones inmediatas necesarias en la entrada y acceso entre pisos del **"CENTRO NACIONAL DE AERONAVEGACIÓN – CNA"** ubicado en la Avenida El Dorado 112-09.*
- *Otórgueseme copia del contrato de obra pública para la realización de las adecuaciones solicitadas en este escrito, firmado y en ejecución. (...)"*

SEGUNDO: A la fecha de la interposición de la presente acción popular la entidad accionada, (i) no ha dado respuesta al derecho de petición de fondo, (ii) ni ha adoptado las medidas, órdenes y decisiones correspondientes para hacer cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos determinados como vulnerados y puestos en peligro en la presente acción.

TERCERO: El derecho de petición de fecha 27 de abril de 2023, recibió el radicado 2023190010022939, por parte de la entidad accionada.

CUARTO: Desde la puesta en funcionamiento del edificio perteneciente a la AEROCIVIL denominado "**CENTRO NACIONAL DE AERONAVEGACIÓN – CNA**" ubicado en la Avenida El Dorado 112-09, el mismo nunca ha contado con el acceso desde la entrada e inclusive para el acceso del segundo piso del edificio, con medio adecuados y de conformidad con las normas técnicas que permitan que las personas con afectaciones, discapacidades o con especiales necesidades de movilidad puedan acceder al mismo.

QUINTO: En dicho edificio, no solo asisten personas particulares, con especiales afectaciones, discapacidades o con especiales necesidades de movilidad, sino a su vez, en la planta de personal de la aerocivil, existen personal con dichas necesidades que se ven afectadas a diario, por no contar el edificio con la infraestructura adecuada que garantice los lineamientos de la ley 361 de 1997 y demás normas concordantes.

SEXTO: Tal y como se evidencio en el derecho de petición del 27 de abril de 2023, y en las fotografías y video que se anexan como medios de pruebas en el presente documento, del edificio perteneciente a la AEROCIVIL denominado "**CENTRO NACIONAL DE AERONAVEGACIÓN – CNA**" ubicado en la Avenida El Dorado 112-09, se puede concluir que la entidad accionada, pese habersele requerido cesar la vulneración a los derechos colectivos, la misma continua sin importarle ni tomar las decisiones de fondo, para que se respete el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, del espacio público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, cuando en los edificios de la AEROCIVIL donde se brinda atención al público y prestan sus servicios los *servidores públicos* de la misma entidad, no se han observado los lineamientos de la ley 361 de 1997, sobre facilitar el acceso de personas discapacitadas o con movilidad reducida, a través de las adecuaciones inmediatas necesarias en la entrada y acceso entre pisos del "**CENTRO NACIONAL DE AERONAVEGACIÓN – CNA**" ubicado en la Avenida El Dorado 112-09.

SEPTIMO: El " **CENTRO NACIONAL DE AERONAVEGACIÓN – CNA**" ubicado en la Avenida El Dorado 112-09, **NO CUMPLE** con los lineamientos de la ley 361 de 1997, sus entradas no permiten que las personas discapacitadas o con movilidad reducida puedan ingresar y disfrutar de sus derechos e intereses colectivos plenamente, así como tampoco este edificio se reitera tiene acceso entre pisos que respete los mismos lineamientos legales.

II. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS

Artículo 4º. Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- Goce de un ambiente sano, del espacio público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, cuando en los edificios de la AEROCIVIL donde se brinda atención al público y prestan sus servicios los *servidores públicos* de la misma entidad, no se han observado los lineamientos de la ley 361 de 1997, sobre facilitar el acceso de personas discapacitadas o con movilidad reducida, a través de las adecuaciones inmediatas necesarias en la entrada y acceso entre pisos del " **CENTRO NACIONAL DE AERONAVEGACIÓN – CNA**" ubicado en la Avenida El Dorado 112-09.

III. PRETENSIONES

1. Amparar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, del espacio público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, cuando en los edificios de la AEROCIVIL donde se brinda atención al público y prestan sus servicios los *servidores públicos* de la misma entidad, no se han observado los lineamientos de la ley 361 de 1997, sobre facilitar el acceso de personas discapacitadas o con movilidad reducida, a través de las adecuaciones inmediatas necesarias en la entrada y acceso entre pisos del " **CENTRO NACIONAL DE AERONAVEGACIÓN – CNA**" ubicado en la Avenida El Dorado 112-09.
2. Ordenar la accionada AEROCIVIL realizar, dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las adecuaciones del " **CENTRO NACIONAL DE AERONAVEGACIÓN – CNA**" ubicado en la Avenida El Dorado 112-09, que cumplan con los lineamientos de la ley 361 de 1997, sobre facilitar el acceso de personas discapacitadas o con movilidad reducida, a través de las adecuaciones inmediatas necesarias en la entrada y acceso entre pisos.
3. Se condene a pagar a la accionada las correspondientes costas y agencias en derecho.

IV. PRUEBAS

Solicito se decreten las siguientes pruebas documentales:

- Copia del Derecho de Petición del día 27 de abril de 2023 dirigido al Aeronáutica Civil.
- 05 fotografías del "**CENTRO NACIONAL DE AERONAVEGACIÓN – CNA**" ubicado en la Avenida El Dorado 112-09.
- Video de ingreso al segundo piso, del "**CENTRO NACIONAL DE AERONAVEGACIÓN – CNA**" ubicado en la Avenida El Dorado 112-09, donde se evidencia que la única forma es subir escaleras.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción encuentra fundamento jurídico, en:

- Constitución Política de 1991, Artículo 2. Artículo 88.
- Ley 472 de 1998.
- Ley 1575 del 21 de agosto del 2012
- Ley 1437 del 2011 - CPACA
- **Artículo 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos.** Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.
- En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.
- **Artículo 54. Registro para el uso de medios electrónicos.** Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.
- Las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.
- Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.
- **Artículo 55. Documento público en medio electrónico.** Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

- Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputarán auténticas para todos los efectos legales.
- **Artículo 60. Sede electrónica.** Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica.
- La autoridad respectiva garantizará condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno Nacional.
- Podrá establecerse una sede electrónica común o compartida por varias autoridades, siempre y cuando se identifique claramente quién es el responsable de garantizar las condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. Así mismo, cada autoridad usuaria de la sede compartida será responsable de la integridad, autenticidad y actualización de la información y de los servicios ofrecidos por este medio.
- **Artículo 61. Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
 - 1. Llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos en los sistemas de información incluyendo la fecha y hora de recepción.
 - 2. Mantener la casilla del correo electrónico con capacidad suficiente y contar con las medidas adecuadas de protección de la información.
 - 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de esta y el número de radicado asignado.

VI. COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 472 de 1998

Artículo 16º.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Parágrafo. - Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el consejo de Estado.

VII. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA – RADICADO: 76-147-31-03-001-2009-0064-01

“(…)5.5.6. Pues bien, en el presente caso de la prueba de inspección judicial y del dictamen pericial 5, se establece con claridad que la oficina del banco accionado ubicada en la carrera 4 con calle 12 esquina del municipio de Cartago, no cumple con las disposiciones legales antes referidas, por cuanto como allí se consignó y posteriormente dictaminó, dicha sucursal “...no cuenta con rampa entre la vía y el andén”, circunstancia ésta que por sí sola frustra el buen suceso de la alzada, toda vez que en sus instalaciones existen barreras arquitectónicas que impiden o limitan el acceso a los servicios financieros de las personas discapacitadas que se movilizan en silla de ruedas o las que tiene movilidad disminuida.

5.5.7. Es más, la prueba documental arrimada, correspondiente al contrato de arrendamiento sobre el referido inmueble 6, revela que han transcurrido más de trece (13) años desde que la referida entidad bancaria tomó en arriendo el aludido inmueble, sin que hasta la fecha se hayan efectuado las adecuaciones que ordena la ley, vulnerando así los derechos colectivos invocados. En efecto, de conformidad con la Ley 361 de 1997 al momento de entrar en funcionamiento la mencionada oficina, en calidad de tenedora del inmueble donde ésta funciona, debía el banco ofrecer las condiciones de accesibilidad a las personas que se movilizan en silla de ruedas o con movilidad reducida; ello, se resalta, no fue así, pues desde entonces (5 de noviembre de 1998 y hasta el momento), como se constató en la Inspección judicial “...no existe acceso para las personas que se desplazan en silla de ruedas o tengan alguna limitación física como rampas, etc. Para acceder al interior del banco”. (...)”

VIII. ANEXOS

Se allegan los documentos relacionados en el acápite de pruebas y los siguientes documentos:

- Copia del Derecho de Petición del día 27 de abril de 2023 dirigido a la Aeronáutica Civil.
- 05 fotografías del " **CENTRO NACIONAL DE AERONAVEGACIÓN – CNA**" ubicado en la Avenida El Dorado 112-09.

- Video de ingreso al segundo piso, del " **CENTRO NACIONAL DE AERONAVEGACIÓN – CNA** " ubicado en la Avenida El Dorado 112-09, donde se evidencia que la única forma es subir escaleras.
- COPIA SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA – RADICADO: 76-147-31-03-001-2009-0064-01

IX. NOTIFICACIONES

El accionante, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, podrá ser notificado en la dirección Avenida Calle 26 No. 112 – 09 (Antiguo Centro de Control), Bogotá D.C, teléfonos (601) 2962206 y (601) 2962205. y a los correos electrónicos: aserpaci@aerocivil.gov.co y dedemetrio.capador@aerocivil.gov.co.

El accionado, podrá ser notificada en el correo electrónico: notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co y atencionalciudadano@aerocivil.gov.co

Sin otro particular,



DEMETRIO CAPADOR SANCHEZ
Presidente y representante legal de ASERPACI.
CC No. 79.450.897 de Bogotá